

**DECRETO ALCALDICIO No.006**

De 9 de septiembre de 2026

Que establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio
en el Distrito de Panamá.

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 234 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa;

Que la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, reconoce al Alcalde como jefe de la administración municipal y como jefe de policía del Distrito y le atribuye la facultad de dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relacionados a su competencia;

Que la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones, establece un nuevo marco normativo aplicable a las competencias administrativas sancionatorias atribuidas a los alcaldes;

Que la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, establece en su artículo 55 que, corresponderá a los alcaldes el conocimiento de los procesos que se originen, por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso; así como la facultad de imponer sanciones derivadas del incumplimiento de acuerdos municipales, decretos alcaldicios y demás disposiciones municipales vigentes;

Que el artículo 56 de la misma excerta legal, dispone que el Alcalde podrá delegar en un Funcionario de Cumplimiento, mediante decreto, la función de sustanciación de los asuntos originados por las causas previstas en el artículo 55 de la precitada ley. Asimismo, establece que dicho decreto alcaldicio determinará el proceso correspondiente y que, concluida la sustanciación, el funcionario proyectará la resolución motivada que establezca la infracción y la sanción correspondiente con el monto de la multa, la cual será presentada a consideración del Alcalde para su firma;

Que a través del Acuerdo No. 79-A de 17 de marzo de 2026, se modifica la denominación y estructura administrativa de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, ahora denominada Dirección de Permisos y Cumplimiento (DPC); con el propósito de centralizar y fortalecer los mecanismos de fiscalización, control y sustanciación administrativa;

Que resulta necesario establecer un procedimiento administrativo sancionador uniforme que garantice el ejercicio eficaz de la potestad administrativa sancionadora atribuida al Alcalde del Distrito de Panamá; fortalezca las funciones de fiscalización municipal; asegure el respeto al debido proceso, y armonice la aplicación de los acuerdos municipales y demás normas cuya ejecución corresponde a la administración municipal;

Que corresponde al Alcalde del Distrito, ejercer la potestad de determinar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente en desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, y en los acuerdos municipales.



Que es atribución del Alcalde, determinar y garantizar la efectiva fiscalización, sustanciación, decisión y ejecución de los procesos administrativos sancionatorios, derivados del incumplimiento de las normas cuya competencia le corresponda;

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionatorio en el Distrito de Panamá, que se derive de las infracciones a la normativa de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares, ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra, conforme lo dispone la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, los acuerdos municipales, los decretos alcaldicios y demás disposiciones constitucionales, legales y municipales que rijan la materia.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad del presente Decreto es garantizar un proceso uniforme, efectivo y eficaz para la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los procesos administrativos sancionatorios, derivados de las infracciones cuyo conocimiento corresponda al Alcalde del Distrito de Panamá.

Artículo 4. Marco Jurídico Aplicable. Las actuaciones administrativas sancionatorias reguladas en este cuerpo normativo se regirán en su orden jerárquico, por las disposiciones de la Constitución Política, la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, los acuerdos municipales, los decretos alcaldicios, las disposiciones vigentes sobre utilización de medios electrónicos en los trámites gubernamentales y demás disposiciones legales aplicables.

El presente Decreto constituye el procedimiento especial dictado al amparo del artículo 56 de la Ley No. 467 de 2025 y del artículo 93 del Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025.

TÍTULO II

DEL DIRECTOR, DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO Y DEL INSPECTOR

CAPÍTULO I

DEL DIRECTOR

Artículo 5. Director. El Director de la unidad administrativa correspondiente, es el responsable de dirigir, coordinar y supervisar al personal bajo su cargo que interviene en la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios, garantizando el cumplimiento de los procedimientos legales.



Artículo 6. Funciones del Director en los Procesos Administrativos Sancionatorios. Corresponde al Director de la unidad administrativa respectiva y, en su ausencia, al Subdirector, ejercer las siguientes funciones dentro de los procesos administrativos sancionatorios:

1. Firmar los actos de mero trámite, notas y oficios que se emitan dentro del proceso.
2. Revisar los proyectos de resoluciones sancionatorias y aquellos que resuelvan los recursos presentados, para la consideración y firma del Alcalde.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 7. Funcionario de Cumplimiento. El Funcionario de Cumplimiento es el servidor público encargado de sustanciar los procesos administrativos sancionatorios originados por la infracción o incumplimiento de las normas municipales vigentes, cuya aplicación y sanción sea de conocimiento del Alcalde del Distrito de Panamá, bajo la delegación correspondiente.

Este funcionario estará adscrito a la unidad administrativa respectiva del Municipio de Panamá y tramitará los expedientes que correspondan estrictamente al ámbito de competencia de dicha unidad.

Artículo 8. Conocimiento y Sustanciación del Proceso. Se delega en el Funcionario de Cumplimiento la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios, derivados de las infracciones cuyo conocimiento corresponda al Alcalde del Distrito de Panamá.

Artículo 9. Delegación de Atribuciones al Funcionario de Cumplimiento. Para la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que sean competencia del Alcalde del Distrito de Panamá, se delegan en el Funcionario de Cumplimiento las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las medidas precautorias establecidas en el artículo 10 del presente Decreto, durante la diligencia de inspección cuando la medida resulte necesaria para impedir la continuación de la infracción o evitar un riesgo cierto;
2. Requerir el apoyo de la Policía Nacional o cualquier estamento de seguridad, cuando la naturaleza y las necesidades de la diligencia así lo exijan;
3. Coordinar o intervenir en las diligencias de remoción de vehículos que hayan sido declarados como abandonados o mostrencos;
4. Recibir los descargos presentados por escrito y las pruebas que sean aportadas dentro del término establecido en este Decreto;
5. Realizar cualquier otra diligencia o actuación necesaria para el trámite del proceso, hasta ponerlo en estado de decisión;
6. Elaborar, debidamente motivados, los proyectos de resoluciones sancionatorias y aquellos que resuelvan los recursos presentados, para la consideración y firma del Alcalde.

Artículo 10. Medidas Precautorias. Dentro de la sustanciación del proceso administrativo sancionatorio, el Funcionario de Cumplimiento podrá adoptar las

medidas precautorias previstas en este artículo cuando se trate de un caso de falta o infracción a las disposiciones nacionales o municipales vigentes cuyo conocimiento corresponda al Alcalde del Distrito de Panamá y la medida resulte necesaria para impedir la continuación de la infracción, evitar un riesgo cierto para la seguridad, la salubridad, el ambiente, uso ordenado del espacio público o asegurar la eficacia de la decisión final.



Toda medida deberá ser idónea, necesaria, proporcional, temporal y debidamente documentada.

1. Remover puestos de venta de mercancías, locales, quioscos, fondas, escaparates, cajones, estructuras, anuncios publicitarios, vehículos u objetos colocados en aceras, áreas verdes, calles, isletas, parques, plazas u otros espacios públicos sin los permisos municipales exigibles, cuando la normativa aplicable autorice la medida;
2. Retener provisionalmente bienes muebles, mercancías, licores, enseres, materiales, estructuras, herramientas o instrumentos vinculados objetivamente con la presunta infracción, cuando su permanencia pueda facilitar la continuidad de la conducta, generar riesgo o impedir el restablecimiento inmediato del orden administrativo;
3. Suspender temporalmente festividades, actividades o espectáculos públicos o privados realizados sin los permisos exigibles, fuera de los horarios permitidos o en condiciones que constituyan una infracción de competencia municipal, cuando la normativa aplicable autorice esa medida;
4. Suspender la ocupación no autorizada de espacios públicos y, cuando resulte indispensable para ejecutar la medida o proteger la seguridad de las personas;
5. Suspender temporalmente obras de construcción realizadas en días u horarios prohibidos por la normativa municipal, cuando la medida se encuentre expresamente habilitada por la disposición aplicable.

Artículo 11. Acta de Retención Provisional. En caso de que el Funcionario de Cumplimiento adopte la medida precautoria de retención provisional establecida en el numeral 2 del artículo 10 del presente Decreto, se levantará un acta con el inventario de los bienes retenidos.

El acta de retención provisional será firmada por el Funcionario de Cumplimiento, los funcionarios que participen en la diligencia y el propietario, representante legal o administrador del establecimiento o del bien mueble o inmueble afectado. En caso de que el responsable no sea localizado o no se encuentre presente, se hará constar dicha circunstancia en el documento. Al acta respectiva se incorporarán registros fotográficos de los bienes retenidos.

Lo relativo a la devolución de los bienes retenidos provisionalmente se ceñirá a lo establecido en la normativa municipal que regula esta materia.

Artículo 12. Decomiso Definitivo. El decomiso definitivo constituye una sanción no pecuniaria y únicamente podrá imponerse mediante resolución motivada firmada por el Alcalde, siempre que se trate de una falta o infracción a las normas nacionales o municipales cuyo conocimiento corresponda al Alcalde del Distrito de Panamá y se encuentre plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.



La resolución deberá individualizar los bienes decomisados, exponer la base normativa, justificar la proporcionalidad de la sanción y determinar su destino conforme a la legislación vigente. Mientras la resolución no se encuentre en firme, los bienes no podrán ser destruidos, enajenados o dispuestos definitivamente salvo que se trate de bienes perecederos, de difícil conservación, peligrosos o de aquellos cuya disposición inmediata esté expresamente autorizada por la ley.

Artículo 13. Acta de Remoción. En caso de que el Funcionario de Cumplimiento adopte la medida precautoria de remoción establecida en el numeral 1 del artículo 10 del presente Decreto, se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por el Funcionario de Cumplimiento; por los funcionarios que participen en la diligencia y el propietario, representante legal o administrador del establecimiento o del bien mueble afectado. En caso de que no se ubique o no se encuentre presente el responsable, así se hará constar en el acta.

CAPÍTULO III DEL INSPECTOR

Artículo 14. Inspector. El Inspector es la persona designada para fiscalizar, supervisar y vigilar en campo el cumplimiento de las leyes, acuerdos municipales y decretos alcaldicios aplicables dentro del Distrito de Panamá. Se encarga de constatar los hechos, levantar actas y citar a los presuntos infractores.

Artículo 15. Delegación de Funciones al Inspector. Se delegan en el Inspector las siguientes funciones:

1. Participar en las diligencias de inspección con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones nacionales y municipales aplicables en el Distrito de Panamá;
2. Comunicar de manera expresa, clara y directa al presunto infractor los hechos observados y los cargos que se le atribuyen, derivados de las presuntas infracciones constatadas durante la diligencia de inspección;
3. Elaborar el acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos;
4. Entregar copia del acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos al presunto infractor al finalizar la diligencia de inspección;
5. Citar al presunto infractor para que presente sus descargos por escrito;
6. Comunicar de manera expresa, clara y directa al presunto infractor, el término para la presentación de sus descargos por escrito;
7. Requerir el apoyo de la Policía Nacional o cualquier otro estamento de seguridad, cuando la naturaleza de la diligencia así lo exija;
8. Colocar, fijar o pegar avisos relacionados con cualquier infracción que sea competencia del Alcalde del Distrito de Panamá;
9. Recabar toda la información relacionada con las infracciones a las disposiciones nacionales y municipales vigentes, mediante imágenes fotográficas, videos o cualquier otro medio idóneo para la acreditación de los hechos, conforme a la Constitución y la ley;
10. Realizar las mediciones sonoras a fin de determinar los niveles de ruido, cuya sanción sea competencia del Alcalde del Distrito de Panamá.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO GENERAL

CAPÍTULO I
DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES EN
EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO



Artículo 16. Procedencia. El proceso administrativo sancionatorio procede de oficio, por denuncia ciudadana, o a solicitud de una institución pública o estamento de seguridad. A tales efectos, cuando un Inspector realice una diligencia de inspección e identifique elementos probatorios de una presunta infracción o incumplimiento de las normas de policía, nacionales o municipales, cuya aplicación sea competencia del Alcalde del Distrito de Panamá, elaborará un acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos.

Artículo 17. Actuaciones Preliminares. Las actuaciones preliminares de inspección y fiscalización podrán practicarse en cualquier día y hora, cuando la naturaleza de los hechos así lo requieran y la presunta infracción exija una intervención inmediata para verificar los hechos.

CAPÍTULO II
DEL ACTA DE INSPECCIÓN, CONSTATACIÓN DE HECHOS
Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Artículo 18. Acta de Inspección, Constatación de Hechos y Formulación de Cargos. El acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos es el documento técnico y jurídico mediante el cual se deja constancia, de manera clara, precisa y objetiva, de los hechos constatados durante la diligencia de inspección, así como de los cargos y las presuntas infracciones administrativas identificadas. Al acta se adjuntarán, entre otros elementos, registros fotográficos, audiovisuales, declaraciones y cualquier otro medio probatorio recabado en la diligencia.

El acta consignará los hechos constatados durante la diligencia de inspección y tendrá el valor probatorio que le corresponda conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio del derecho del administrado a aportar pruebas en contrario, en garantía de su derecho de defensa y del debido proceso. La notificación y entrega de una copia del acta al presunto infractor, representante legal, administrador del establecimiento o del bien mueble o inmueble afectado o persona que atienda la diligencia, constituirá el acto formal de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos.

Artículo 19. Contenido del Acta de Inspección, Constatación de Hechos y Formulación de Cargos. El acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Identificación y datos generales del presunto infractor, cuando sea posible;
2. Fecha, hora y lugar exacto de la diligencia de inspección;
3. Descripción clara y precisa de las circunstancias, los hechos constatados y los cargos que se atribuyen al presunto infractor por las presuntas infracciones constatadas durante la diligencia de inspección;
4. Indicación expresa de las normas jurídicas infringidas y las sanciones que legalmente correspondan;
5. Indicación expresa al presunto infractor sobre su derecho a presentar sus descargos por escrito, rendir explicaciones y aportar o aducir las pruebas que

- 
6. estime convenientes, dentro del plazo o término legal establecido para comparecer ante la unidad administrativa respectiva del Municipio de Panamá;
 7. Enumeración y anexos de los elementos probatorios recabados;
 8. Nombre y firma del Inspector que elaboró el acta, así como del presunto infractor o de la persona que se encuentre presente en la diligencia. Se dejará constancia en el acta en caso de que estos últimos se nieguen o no puedan firmar;
 9. Cualquier otra información relevante que se estime conveniente.

CAPÍTULO III DE LA CITACIÓN

Artículo 20. Citación. Durante la diligencia de inspección, el Inspector citará y notificará formalmente el acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio al presunto infractor mediante la entrega de la boleta de citación. En dicho acto, se le comunicará expresamente que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos por escrito y aportar o aducir las pruebas pertinentes para su defensa.

La copia de la boleta de citación, junto con una copia del acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos, se entregará al finalizar la diligencia al presunto infractor, representante legal, administrador del establecimiento o del bien mueble o inmueble afectado o persona que atienda la diligencia.

Cuando no sea posible realizar la entrega física de la documentación en el acto, el Inspector fijará una copia del acta y la citación en el acceso principal del establecimiento comercial, o sobre el bien mueble o inmueble objeto de la inspección. El Inspector dejará constancia fotográfica de dicha fijación para su incorporación al expediente;

La negativa a firmar o recibir la boleta de citación o el acta no impedirá la eficacia de la diligencia, siempre que el Inspector deje constancia expresa de tal circunstancia, respaldada por un medio idóneo que documente la puesta a disposición.

CAPÍTULO IV DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 21. Formación y Custodia del Expediente Administrativo Sancionatorio. Una vez entregada la copia del acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos, y debidamente citada la persona presuntamente infractora, la unidad administrativa respectiva del Municipio de Panamá, asignará el trámite al Funcionario de Cumplimiento encargado de la sustanciación. Este funcionario incorporará, en estricto orden cronológico y debidamente foliadas, todas las actuaciones, constancias, pruebas, solicitudes y demás elementos aportados al expediente administrativo sancionatorio.

El Funcionario de Cumplimiento asignado será el responsable directo de la guarda y custodia del expediente, debiendo garantizar la integridad, conservación y reserva de todos los documentos que lo integran.

Artículo 22. Foliación y Orden del Expediente Administrativo Sancionatorio.

Todo expediente administrativo sancionatorio contará con una numeración de entrada que permita su identificación. Deberá foliarse en orden cronológico según la recepción de los documentos, mediante numeración corrida consignada con tinta u otro medio físico o tecnológico seguro. Asimismo, se registrará en un libro o sistema equivalente, que permita comprobar su existencia, localización, fecha de inicio y de archivo.



Artículo 23. Acceso al Expediente Administrativo Sancionatorio. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V DE LOS DESCARGOS POR ESCRITO

Artículo 24. Plazo y Formalidad de los Descargos por Escrito. La presentación de los descargos por escrito se realizará dentro del término establecido en el artículo 20 del presente Decreto, ante la unidad administrativa respectiva del Municipio de Panamá, que sustancia el proceso administrativo sancionatorio o a través de los canales electrónicos que habilite el Municipio de Panamá. Los descargos deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- Personas naturales: Deberán ser suscritos y presentados en nombre propio, o por medio de apoderado legal. En caso de que el escrito firmado por el interesado sea entregado por un tercero, este deberá estar expresamente autorizado mediante nota, adjuntando copia legible de los documentos de identidad personal de ambos.
- Personas jurídicas: Deberán ser presentados por su representante legal o por medio de apoderado legal. Se deberá adjuntar de forma obligatoria el Certificado del Registro Público que acredite la personería jurídica y la vigencia del cargo, expedido con una antelación no mayor de tres (3) meses.

Artículo 25. Efectos de la No Presentación de los Descargos por Escrito. De no presentarse los descargos por escrito dentro del término correspondiente, el Funcionario de Cumplimiento continuará con la sustanciación del proceso administrativo sancionatorio con fundamento en los elementos probatorios allegados al expediente, hasta colocarlo en estado de decisión mediante la confección del proyecto de resolución sancionatoria debidamente motivada, para la posterior consideración y firma del Alcalde del Distrito de Panamá.

CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 26. Análisis y Valoración del Expediente Administrativo Sancionatorio. Una vez precluido el término para la presentación de los descargos por escrito, el Funcionario de Cumplimiento continuará con la sustanciación del proceso mediante el análisis y valoración del acta de inspección, constatación de



hechos y formulación de cargos, los elementos probatorios y demás documentos aportados por el presunto infractor. Dicha actuación administrativa se realizará garantizando la imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, con total objetividad y estricto apego al principio de legalidad.

Artículo 27. Actuaciones Administrativas. Durante la fase de sustanciación del proceso administrativo sancionatorio y antes de la emisión de la resolución sancionatoria, el Funcionario de Cumplimiento podrá realizar las siguientes actuaciones administrativas:

- Subsanan de oficio cualquier error material, formal o de foliación que se observe en el expediente administrativo sancionatorio, a fin de garantizar la validez de la actuación administrativa.
- Confeccionar la resolución de mero obedecimiento de cierre y archivo del trámite para la firma del Alcalde en los siguientes supuestos:
 - Ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor;
 - La falta de competencia;
 - El fallecimiento del presunto infractor;
 - La imposibilidad de reunir los elementos probatorios necesarios, o bien, cuando no se acredite la comisión de la falta o infracción a las normativas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Artículo 28. Resolución Sancionatoria. Concluida la fase de análisis y valoración del expediente, el Funcionario de Cumplimiento procederá a confeccionar el proyecto de resolución sancionatoria para la consideración y posterior firma del Alcalde. La resolución sancionatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la unidad administrativa del Municipio de Panamá que sustancia la causa;
2. Número, fecha y lugar de emisión de la resolución;
3. Antecedentes de hecho y de derecho que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio;
4. Generales del infractor y demás circunstancias que sirvan para su debida identificación;
5. Análisis técnico y valoración jurídica del acta de inspección, constatación de hechos y formulación de cargos, de los descargos escritos presentados y de los demás elementos probatorios o diligencias allegadas al expediente;
6. Determinación clara de la falta o infracción cometida;
7. Fijación de las sanciones que en derecho correspondan;
8. Fundamento de derecho y disposiciones legales aplicadas;
9. Indicación expresa de los recursos administrativos o legales que admite la resolución, con mención de los términos establecidos para su interposición;
10. Indicación expresa de la remisión de la copia de la resolución sancionatoria a Tesorería Municipal, para los fines pertinentes, una vez se encuentre en firme y ejecutoriada.

Artículo 29. Notificación y Ejecutoria de la Resolución Sancionatoria. La resolución sancionatoria se notificará personalmente a la parte interesada o a su apoderado legal. Para tal fin, se le citará por los medios idóneos que consten en el

expediente, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para que comparezca a notificarse.

Si vencido el plazo de citación la parte interesada no comparece, se dejará constancia en el expediente mediante informe y se procederá a su notificación mediante edicto, el cual se fijará en los estrados o murales oficiales de la unidad administrativa del Municipio de Panamá que sustancie el proceso, por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo, el edicto será desfijado, teniéndose por surtida la notificación formal al día hábil siguiente de su desfijación.

A partir del día en que se tenga por surtida la notificación, empezará a correr el término de cinco (5) días hábiles para la interposición y sustentación formal de los recursos administrativos correspondientes. Transcurrido este plazo sin que se hayan interpuesto dichos recursos, la resolución sancionatoria quedará en firme, ejecutoriada y será de obligatorio cumplimiento.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 30. Reglas especiales del procedimiento. Los procesos administrativos sancionatorios en materia de publicidad exterior se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

1. En la diligencia de inspección correspondiente, el Inspector procederá a identificar las infracciones a las normas de publicidad exterior establecidas en la normativa municipal vigente.
2. Durante la diligencia, el Inspector levantará una ficha técnica que contendrá la información general del anuncio publicitario que se encuentre en infracción directa. Esta ficha incluirá la ubicación exacta del anuncio, sus especificaciones técnicas, imágenes fotográficas y, de ser posible, los datos generales del presunto infractor.
3. Levantada la ficha técnica, el Inspector emitirá la boleta de citación correspondiente y la notificará al presunto infractor, representante legal o administrador junto con una copia de la ficha técnica. El citado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos por escrito ante la unidad administrativa competente del Municipio de Panamá.
4. Una vez vencido el término para la presentación de descargos, el trámite del proceso se regirá conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionatorio general establecido en el presente Decreto.
5. En lo referente a la publicidad móvil, temporal o eventual, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los acuerdos u otras disposiciones municipales que rijan la materia.

CAPÍTULO II EN MATERIA DE LOTE BALDÍO E INMUEBLE EN ESTADO DE ABANDONO



Artículo 31. Reglas especiales del procedimiento. Los procesos administrativos sancionatorios en materia de lote baldío e inmueble en estado de abandono se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

1. Mediante diligencia de inspección, el Inspector procederá a identificar el lote baldío o inmueble en estado de abandono, desatención o falta de mantenimiento.
2. Durante la diligencia de inspección, el Inspector levantará un informe detallado de los hallazgos, especificando las faltas o infracciones incurridas, tales como herbazales, chatarra, maleza, ausencia o deterioro de cerca perimetral, falta de sellado y bloqueo de los accesos del bien inmueble, posible criadero de mosquitos y/o alimañas, acumulación de desechos y falta de letrero de identificación de la finca.
3. En caso de no localizarse al propietario en el predio, el Inspector fijará en un lugar visible del lote o inmueble en estado de abandono, un aviso de inspección y orden de corrección. Este aviso otorgará al propietario un término improrrogable de quince (15) días calendario para realizar las labores de limpieza y/o adecuación requerida.
4. El aviso fijado surtirá efectos de notificación de la boleta de citación. El presunto infractor dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fijación del aviso, para presentar sus descargos por escrito ante la unidad administrativa competente del Municipio de Panamá.
5. Vencido el término de la orden de corrección sin que el propietario haya realizado los trabajos en el lote o inmueble en estado de abandono, el Municipio de Panamá, por razones de salubridad, seguridad y orden público, podrá ejecutar los trabajos correctivos de forma directa o mediante el apoyo interinstitucional correspondiente.
6. Los costos derivados de los trabajos correctivos ejecutados por el Municipio de Panamá o por apoyo interinstitucional, deberán ser plenamente documentados mediante detalle de gastos incurridos e incorporados al expediente sancionatorio. Dichos costos serán trasladados y cobrados al infractor mediante resolución motivada, la cual será dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción directa acreditada.
7. Una vez vencido el término para la presentación de descargos, el trámite del proceso administrativo sancionatorio especial en materia de lote baldío e inmueble en estado de abandono se regirá conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionatorio general establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO III EN MATERIA DE ORNATO Y ASEO

Artículo 32. Reglas especiales del procedimiento. Los procesos administrativos sancionatorios en materia de ornato y aseo se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

1. Cuando una persona sea captada cometiendo infracciones a las disposiciones municipales en materia de ornato y aseo, a través de medios

- tecnológicos, audiovisuales o de comunicación que permitan su identificación, el Inspector procederá a levantar un informe de los hechos, acompañado de las vistas fotográficas o videos que lo sustenten.
2. Levantado el informe, el Inspector emitirá la boleta de citación correspondiente, la cual se le notificará al presunto infractor junto con una copia del informe. El citado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos por escrito ante la unidad administrativa respectiva del Municipio de Panamá.
 3. Vencido el término para la presentación de descargos, la sustanciación y resolución del proceso se regirá conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionatorio general establecido en el presente Decreto.

TÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 33. Medios de Impugnación Administrativa. Contra las resoluciones sancionatorias dictadas por la unidad administrativa competente procederán, en la vía gubernativa, los recursos de reconsideración y de apelación, de conformidad con la Constitución y demás normas legales aplicables.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución sancionatoria, con el objeto de que esta confirme, modifique o revoque el acto administrativo impugnado, según corresponda.

El interesado podrá interponer directamente el recurso de apelación contra la resolución sancionatoria, cuando este sea procedente, sin necesidad de interponer previamente el recurso de reconsideración.

Asimismo, el interesado que haya optado por interponer el recurso de reconsideración podrá, una vez notificada la resolución que lo decida y dentro del término legal correspondiente, interponer el recurso de apelación contra la resolución sancionatoria, cuando este sea procedente.

En consecuencia, la interposición del recurso de reconsideración no impedirá el ejercicio posterior del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria, cuando legalmente proceda. La apelación será conocida y resuelta en segunda instancia por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad que dictó la resolución sancionatoria, a efectos de que esta remita el expediente administrativo a la Gobernación de la Provincia de Panamá para su conocimiento y decisión.

Artículo 34. Efecto Suspensivo. La interposición oportuna y en debida forma de los recursos de reconsideración o de apelación suspenderá la ejecución de la resolución sancionatoria impugnada.

Esta suspensión se mantendrá respecto a la resolución originaria durante el trámite de la reconsideración y, de ser el caso, continuará vigente hasta que la Gobernación





de la Provincia de Panamá resuelva la apelación, agotando así la vía gubernativa, salvo disposición legal especial en contrario.

Mientras el recurso esté pendiente de resolución, la autoridad municipal se abstendrá de ejecutar el acto impugnado, lo que incluye suspender el cobro de las multas impuestas, así como la ejecución de las sanciones impuestas, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

Artículo 35. Legitimación para Impugnar. Podrán interponer los recursos de impugnación regulados en este Decreto:

- El presunto infractor, en su condición de parte directamente afectada por la resolución sancionatoria, ya sea por derecho propio si es persona natural, o a través de su representante legal si es persona jurídica.
- El apoderado legal debidamente constituido y acreditado dentro del expediente administrativo.

Para reconocer el derecho de impugnación al que hace referencia el presente artículo, se requiere estar constituida en parte debidamente legitimada en el respectivo proceso administrativo sancionatorio. Toda intervención de impugnación por persona no constituida en parte debidamente legitimada será rechazada de plano mediante resolución motivada y firmada por el Alcalde.

Artículo 36. Requisitos de los Recursos de Impugnación. El recurso de reconsideración o de apelación se interpondrá mediante escrito que se presentará ante la unidad administrativa del Municipio de Panamá que dictó el acto, de acuerdo con lo siguiente:

1. Nombre de la autoridad municipal a quien se dirige el recurso;
2. Nombre, generales completas, cédula de identidad personal y domicilio exacto del recurrente, así como la identificación técnica del expediente administrativo;
3. Indicación expresa del correo electrónico institucional o residencial para recibir las notificaciones subsiguientes del proceso;
4. En caso de actuar mediante apoderado legal, se deberá adjuntar el respectivo poder debidamente otorgado con las formalidades de ley, a menos que este ya conste debidamente acreditado en el expediente;
5. Identificación clara y precisa de la resolución sancionatoria que se impugna, señalando su número, fecha y la fecha en que fue notificada;
6. Relación detallada de los hechos, motivos de inconformidad y argumentos de defensa en que se fundamenta la impugnación;
7. Exposición de los fundamentos de derecho, citando las normas constitucionales, legales o municipales que se consideren infringidas o mal aplicadas;
8. Aportación de las pruebas que estime conveniente;
9. Firma autógrafa o firma electrónica calificada del recurrente o de su apoderado legal.



CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 37. Término de Interposición y Sustentación. El recurso de reconsideración deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución sancionatoria, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación correspondiente.

El escrito del recurso de reconsideración se presentará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de este Decreto. Transcurrido el término de cinco (5) días hábiles sin que el presunto infractor o su apoderado legal haya interpuesto el recurso de reconsideración, la resolución sancionatoria quedará en firme y ejecutoriada.

Artículo 38. Forma y Efectos de la Decisión. El recurso de reconsideración se resolverá formalmente mediante resolución debidamente motivada, cuyo proyecto será confeccionado por el Funcionario de Cumplimiento para la respectiva consideración y firma del Alcalde del Distrito de Panamá.

La resolución que resuelva el recurso de reconsideración podrá surtir uno de los siguientes efectos:

- Confirmar: Mantener en todas sus partes la resolución sancionatoria original, al determinarse que los argumentos y medios de prueba del recurrente no lograron desvirtuar la infracción ni la responsabilidad.
- Modificar: Variar parcialmente el acto impugnado, ya sea para disminuir el monto de la multa impuesta, reajustar las medidas accesorias o corregir la calificación de la falta, siempre con apego al principio de proporcionalidad.
- Revocar: Dejar sin efecto la resolución sancionatoria en su totalidad y ordenar el cierre y archivo definitivo del expediente administrativo sancionatorio.

Artículo 39. Notificación de la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración será notificada mediante edicto fijado en los estrados o murales oficiales de la unidad administrativa del Municipio de Panamá que sustancie el proceso, por el término de cinco (5) días hábiles.

Una vez desfijado el edicto, el presunto infractor podrá interponer el recurso de apelación por escrito ante la misma autoridad de primera instancia que resolvió la reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la desfijación de dicho edicto.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 40. Concesión del Recurso y Remisión del Expediente. Presentado el recurso de apelación, la autoridad de primera instancia verificará su admisibilidad. Para ello, determinará si el apelante está legitimado para recurrir, si el acto impugnado es apelable y si el recurso fue interpuesto en el término legal. Si el recurso cumple con los requisitos, se dictará una resolución de mero obedecimiento

que lo concederá en el efecto suspensivo; en caso contrario, se emitirá una resolución motivada que sustente la causa o causas por las que no se concedió el recurso.

En caso de ser admitido el recurso, la autoridad ordenará la remisión del expediente administrativo sancionatorio al Despacho de la Gobernación de la Provincia de Panamá. El expediente deberá enviarse completo, foliado en orden cronológico, garantizando la seguridad, integridad y custodia de todas sus actuaciones.

CAPÍTULO IV DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Artículo 41. Agotamiento de la Vía Gubernativa. Una vez interpuesto el recurso de apelación, la resolución que lo resuelva agotará la vía gubernativa, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo general vigente.

Una vez agotada la vía gubernativa, no procederán otros recursos ordinarios en la vía administrativa municipal, sin perjuicio de los recursos extraordinarios y de las acciones que establezca la legislación vigente.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 42. De las Sanciones No Pecuniarias. Se entiende por sanción no pecuniaria toda medida correctiva o consecuencia legal impuesta por la autoridad municipal debido al incumplimiento de la normativa vigente. Su imposición procederá únicamente cuando el conocimiento de la infracción corresponda legalmente al Alcalde del Distrito de Panamá.

Estas sanciones tienen como finalidad el restablecimiento del orden público y la reparación del daño causado al interés municipal, y podrán consistir en:

- El decomiso definitivo de bienes y mercancías;
- La suspensión o revocación de licencias y permisos;
- La clausura temporal o definitiva de establecimientos;
- La imposición de trabajos comunitarios o de reparación;
- Las demás sanciones de naturaleza no pecuniarias contempladas en los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y otras normativas vigentes aplicables.

Artículo 43. Plazo para el Cumplimiento de las Sanciones No Pecuniarias. Una vez en firme y ejecutoriada la resolución sancionatoria que imponga la sanción no pecuniaria, el infractor deberá dar cumplimiento cabal y efectivo a la medida correctiva dentro del plazo perentorio fijado expresamente por la autoridad municipal.

Artículo 44. De las Sanciones Pecuniarias. Se entiende por sanción pecuniaria o multa toda consecuencia legal o medida correctiva, de carácter pecuniario, consistente en la obligación del infractor de pagar al Tesoro Municipal una suma



determinada de dinero, de curso legal, como resultado de una infracción o falta a las disposiciones municipales vigentes.

La multa podrá imponerse con las sanciones previstas en el artículo anterior, cuando así corresponda conforme a la normativa aplicable, y su cuantía se determinará dentro de los límites establecidos, atendiendo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 45. Plazo para el Cumplimiento de las Sanciones Pecuniarias. Una vez en firme y ejecutoriada la resolución sancionatoria que imponga la sanción pecuniaria, el infractor dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días calendario para cancelar la totalidad del monto adeudado ante la Tesorería Municipal. Vencido este plazo sin que se haya verificado el pago efectivo, la Tesorería Municipal emitirá la correspondiente certificación de alcance o deuda y remitirá el expediente al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a fin de que se inicie el proceso correspondiente por la vía del cobro coactivo.

Artículo 46. Criterio para la Determinación de las Sanciones. Para la determinación de la sanción no pecuniaria y/o la cuantificación exacta de la sanción pecuniaria dentro del rango establecido en la norma sustantiva, la autoridad municipal competente aplicará los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, ponderando el grado de responsabilidad del infractor y la afectación al interés municipal.

Para determinar la aplicación del mínimo, el punto intermedio o el máximo de la sanción aplicable, la autoridad motivará expresamente en la resolución los siguientes factores concurrentes:

Factores de reducción de la sanción

1. El cese voluntario: Haber suspendido o corregido de forma inmediata y voluntaria la conducta infractora antes de dictarse la resolución sancionatoria.
2. La reparación del daño: Haber procedido a reparar los daños causados, limpiar el área o subsanar los efectos negativos de la falta antes de dictarse la resolución sancionatoria.
3. La condición médica: Acreditar mediante certificación oficial expedida por el Ministerio de Salud (MINSAL) la Caja de Seguro Social (CSS), Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) o entidad pública con capacidad legal para acreditar la condición médica grave o crónica de la persona natural infractora o de sus dependientes bajo su cuidado directo.
4. La condición de vulnerabilidad social y económica: Demostrar una condición de vulnerabilidad socioeconómica del infractor que realice actividades económicas al por menor, mediante evaluación social que para tales fines efectúe y remita la Dirección de Gestión Social del Municipio de Panamá al expediente, antes de dictarse la resolución sancionatoria.

Factores de incremento de la sanción:

1. La intencionalidad: La existencia de plena conciencia y voluntad manifiesta para cometer la infracción o evadir las normativas municipales o nacionales vigentes, competencia del Alcalde.
2. El riesgo o daño a la salud y seguridad pública: Que la infracción o falta realizada haya puesto en peligro inminente la integridad física de los

- ciudadanos, la salud colectiva o el medio ambiente del distrito.
- 3. El desacato o resistencia: Impedir el acceso a los inspectores, ignorar órdenes previas o mostrar una actitud hostil, violenta o de obstrucción hacia la autoridad municipal.
 - 4. El beneficio económico derivado: Que la infracción se haya cometido con el fin directo de obtener un lucro o ventaja comercial ilegal, superior al costo potencial de la sanción pecuniaria.



La concurrencia comprobada de los factores aquí previstos deberá quedar fehacientemente acreditada en el expediente y servirá de fundamento obligatorio para fijar el monto o gravedad de la sanción dentro de los límites legales.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 47. Delegación de competencias. Las referencias al Corregidor o Juez de Paz contenidas en decretos alcaldicios anteriores se adecuarán al régimen de competencia vigente. En consecuencia, se entenderán aplicables al Funcionario de Cumplimiento siempre que la normativa superior haya trasladado dicha competencia al Alcalde, y este haya delegado en dicho funcionario la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas de policía, nacionales o municipales.

Artículo 48. Procesos iniciados. Los procesos administrativos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 49. Derogatoria. El presente Decreto deroga en todas sus partes el Decreto Alcaldicio No. 003-2018 de 17 de enero de 2018; Decreto Alcaldicio No. 2175 de 9 de diciembre de 2014 y deroga los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 del Decreto Alcaldicio No.1559 de 12 de agosto de 2014 y los artículos 8, 9 y 12 del Decreto Alcaldicio No. 001-2018 de 11 de enero de 2018.

Artículo 50. Vigencia. El presente Decreto Alcaldicio comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 4, 17, 18, 32 y 234 de la Constitución Política de la República de Panamá; la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 (Sobre Régimen Municipal) y sus modificaciones; la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025 (Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz); el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025 (Que reglamenta la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025); el Acuerdo Municipal No. 79-A de 17 de marzo de 2026, y demás disposiciones nacionales y municipales que le sean aplicables.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYER MIZRACHI MATALON
ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ


IRINA TAPIA
SECRETARIA GENERAL

Fiel copia del documento que
reposa en nuestros archivos.


Irina Tapia
Secretaria General
11/09/2026